



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023

REF: Declarativo No.2021-00055

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, impetrados por la apoderada de la parte demandante de manera subsidiaria a la solicitud de aclaración, contra el proveído de fecha 29 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES:

1. Mediante el auto censurado el juzgado dispuso, decretar las pruebas dentro del asunto de la referencia, dentro del cual a instancias de la actora y en cuanto a la prueba pericial se dispuso, concederle un plazo de 20 días para que la aporte, en los términos del artículo 237 del C. General del Proceso.

2. Contra lo así decidido la apoderada de la extrema actora, sostuvo, en resumen, que como a la demandante se le concedió el amparo de pobreza, fue por ello que en el acápite de pruebas solicitó el nombramiento de perito que cuantifique el lucro cesante y el daño emergente de esta demanda frente a lo cual el juzgado dispuso fue que se allegara, cuando ha debido hacer el nombramiento del perito de la lista de auxiliares de la justicia.

Dentro del término legal, ninguno de los demás extremos hizo pronunciamiento respecto de la inconformidad planteada.

CONSIDERACIONES:

1. El recurso de reposición fue instituido por el legislador para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2. En lo que tiene que ver con la prueba pericial, el legislador previó para su práctica en el artículo 227 del C. G. del Proceso que: “*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas...*”, disponiendo que para la designación de peritos, tanto las partes como el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad, conforme lo precisa en el numeral 2º del artículo 48 ibídem.

3. De acuerdo a esas disposiciones, que valga recordar son de obligatorio cumplimiento para todos y cada uno de los actores en un proceso, si cualquiera de las partes pretende valerse de una experticia para demostrar un hecho que sirve de fundamento para probar bien sea sus pretensiones o excepciones, debe ceñirse a tales indicaciones, de las cuales emerge con mediana claridad que, en principio, es carga del sujeto procesal aportarla, para lo cual bien puede acudir a las instituciones o profesiones que suplan el requisito que estableció el legislador, sin para nada afecte o modifique el recaudo de ese medio de prueba el hecho de que el interviniente esté gozando del amparo de pobreza, ya que esta situación no exime a la parte de los deberes y obligaciones para su recaudo, pues mal haría esta dependencia en llevar a cabo un proceder no establecido en la ley para evacuar ese medio de prueba, pues de ser así, se podría violar el debido proceso en su práctica y de paso, viciar de nulidad a la misma.

4. Es que si se mira en detalle, hoy por hoy desapareció la lista de auxiliares de la justicia para que los jueces puedan acudir a ella para designar peritos, como ocurría en vigencia del C. de P. Civil, por lo que en estricto sentido, haría imposible llevar a cabo el nombramiento en la forma como lo pretende la censora, de suerte que, sus argumentos no

permitirían obrar de esa manera, menos aun cuando, es imperativo acatar las formalidades que establezca el legislador en materia de recaudo de pruebas, pues así lo dispuso cuando en el artículo 164 del C. G. del Proceso precisó que “*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...*”, regularidad que para el medio de prueba pericial estableció los atrás referidos, sin que de manera alguna se puedan obviar, so pretexto de que se está amparado por pobre, como al parecer lo interpreta la censora.

5. Fluye de lo dicho que la decisión habrá de mantenerse, pues emerge de lo dicho que, la controversia suscitada no tiene respaldo jurídico para acceder a los fines pedidos por la recurrente, pues se insiste, no se puede apartar de las formas en la evacuación de un medio de prueba por las circunstancias de que se esté cobijado con un amparo de pobreza.

6. En lo que tiene que ver con el recurso subsidiario de apelación, el mismo de igual manera será negado, ya que la decisión censurada no ha negado el decreto ni la práctica de la prueba pericial pedida, por el contrario, la decretó y ordenó evacuar conforme a derecho, deviniendo como consecuencia, que la misma no está contemplada como susceptible de alzada.

En auto separado se proveerá sobre la fecha de la audiencia programada en el auto recurrido y que no pudo realizarse por virtud de la impugnación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 29 de marzo de 2022.

SEGUNDO. NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo motivado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 14 del 15 de febrero de 2023



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria